

SENTENCIA N° 24 /18

Expte. N° 453/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de Febrero de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada "JU FEC S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 453/926/2017 (Expte. DGR Nro. 21032/376/D/2016)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente JU FEC S.A. CUIT N° 30-62942146-3, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación (fs. 1/8) en contra de la Resolución N° M 2856/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/07/2017 obrante a fs. 56/57 del Expte. DGR Nro. 21032/376/D/2016. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente contra el sumario instruido y APLICAR una multa de \$13.500 (Pesos Trece Mil Quinientos) equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del CTP, por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documental y/o información solicitada mediante Requerimiento de Bienes Registrables de fecha 12/02/2016, siendo el tercer requerimiento incumplido.-

El apelante se agravia en primer lugar por la improcedencia de la sanción aplicada en la resolución. Considera que los argumentos expuestos en oportunidad de presentar el descargo evidencia que no ha incurrido en la infracción prevista en el art. 82, cuarto párrafo, inc. 2), del CTP.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último, expone que la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y la jurisprudencia de nuestros tribunales, no dejan resquicio en cuanto a la necesidad de que se acredite en primer término el elemento objetivo de la infracción, y en segundo, el dolo o la culpa del presunto infractor cuando se trata de imponer penas de naturaleza fiscal. De manera tal que en el presente caso, no puede sostener que se haya actuado de tal manera.-

Considera que la DGR no ha evaluado debidamente su conducta por cuanto la misma no encuadra ni objetiva ni subjetivamente en el tipo infraccional descrito en el artículo 82 párrafo 4º, inc. 2) del CTP. Por lo que solicita se revoque íntegramente la resolución recurrida y deje sin efecto la sanción aplicada al agente.-

II.- Que a fojas 19/21 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Expone como primera medida, que el recurso es interpuesto por el apoderado de la firma en debida forma y legal término, por lo que resulta procedente su tratamiento.-

En respuesta a los agravios del recurrente, manifiesta que la infracción se configura por la falta de cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado mediante Requerimiento de Bienes Registrables de fecha 12/02/2016, siendo éste el tercer requerimiento incumplido, circunstancia que consta en el Acta F. 6006 N° 0001-00098761 de fecha 04/04/2016 que obra a fs. 07, y reconocida expresamente por el contribuyente en su recurso, sin que las razones alegadas para justificar su incumplimiento tengan entidad suficiente para relevarlo de sus obligaciones formales.-

Sostiene que la conducta del apelante encuadra perfectamente en el tipo infraccional previsto en el artículo 82 cuarto párrafo inciso 2 del CTP, por tratarse del incumplimiento dentro del plazo otorgado de dos o más requerimientos.-

J. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que el apelante yerra al considerar que respecto del el Requerimiento de Bienes Registrables de fecha 10/03/2015 cuyo incumplimiento fuera sancionado mediante Resolución N° M 2637/17 de fecha 23/06/2017, resulta de aplicación la eximición de sanciones por infracciones cometidas hasta el 31/05/2015, prevista en el anteúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley 8873 restablecida por la Ley 9013, en virtud de que la infracción correspondiente a dicho incumplimiento se perfeccionó en fecha 23/03/2016, fecha en la que se labró el Acta F. 6006 N° 0001-00098752 que constató el incumplimiento a lo solicitado en el segundo requerimiento cursado – F.6005 N° 0001-00053325 notificado en fecha 04/03/2016- A más de ello, de proceder dicha eximición, no le quitaría entidad al incumplimiento incurrido y constatado mediante el acta citada.-

Expone a continuación, que el hecho de que los funcionarios actuantes a cargo de la fiscalización hubiesen determinado ajustes, no prueba de modo alguno que el contribuyente haya cumplimentado con el deber formal requerido. En ese sentido, pueden determinarse ajustes basándose en otra documentación presentada por el contribuyente (distinta a la solicitada en requerimiento en cuestión), en información aportada por otros organismos u otros contribuyentes a los que se solicitara la misma e incluso puede, en ciertas situaciones, determinarse deuda con la DGR sobre base presunta.-

Además, sostiene que de una correcta hermenéutica de la norma se debe entender que la misma pretende sancionar al contribuyente que estando sujeto a un proceso de verificación, no cumple en forma reiterada con los requerimientos que le realicen los inspectores actuantes. Para que exista "resistencia" es suficiente la existencia de dos requerimientos incumplidos, sin que surja de la letra de la ley la exigencia de que los mismos sean idénticos como lo afirma el contribuyente en su descargo.-

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Seguidamente expone que acreditado el aspecto material de la infracción imputada, cabe referirse al elemento subjetivo del accionar de la sumariada. Por lo que manifiesta que la conducta reprimida por el artículo 82° del CTP tiende a proteger el bien jurídico "administración tributaria" y apunta a castigar la violación de deberes

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA

formales de colaboración. En consecuencia, la inobservancia reiterada del deber de suministrar la información solicitada por los inspectores actuantes dentro del plazo otorgado al efecto, mediante los requerimientos cursados, otorga sustento jurídico suficiente para tener por configurada la infracción y considerado que la firma imputada no alegó ni probó circunstancia alguna que actúe como eximente de responsabilidad, cabe concluir que en la especie se encuentran configurados los extremos para la procedencia de la sanción correspondiente.-

Por último, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por la apelante en base a las consideraciones que anteceden.-

III.- Que a fs. 29/30 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 683/17, en donde se tienen por presentadas en tiempo y forma las actuaciones en el TFA, constituido el domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.-

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución apelada resulta ajustada a derecho.-

V.- Que una vez analizado los argumentos esgrimidos por el contribuyente, corresponde en esta oportunidad emitir nuestra opinión.-

Que mediante F.6006 N° 0001-00098761 de fecha 04/04/2016 se dejó constancia del incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento de Bienes Registrables de fecha 12/02/2016, siendo este el tercer requerimiento incumplido.-

Que por lo tanto, en fecha 07/07/2016 se procedió a notificar el sumario instruido en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 cuarto párrafo inc.2 del Código Tributario Provincial, el contribuyente presenta descargo en fecha 04/08/2016 y mediante la Resolución N° M 2856/17 de fecha 11/07/17, se resuelve NO HACER LUGAR al mismo y APLICAR multa por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento de Bienes Registrables de fecha 12/02/2016. Siendo éste el tercer requerimiento incumplido.-

Que el artículo 82 cuarto párrafo inc. 2) del CTP sanciona con una multa agravada *"La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537 –Ley de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias para su contestación..."*. De las constancias de autos surge con claridad que el contribuyente encuadra perfectamente en lo establecido en ésta norma, ya que ha incumplido con más de dos requerimientos efectuados por los inspectores actuantes.-

Que a fs.16 del Expte DGR N° 21032/376/D/2016 obra copia del sumario N° S/874/2016/A iniciado por el mencionado artículo por un tercer requerimiento incumplido.-

Que el bien jurídico tutelado por el artículo 82° es el funcionamiento de la Administración, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

Que el artículo 82° del Código tributario Provincial, tiene por fin asegurar el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del Órgano recaudador, del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los responsables.-

Que las leyes tributarias son de orden público, y no pueden ser dejadas de lado en forma unilateral por parte del contribuyente, porque le sean de difícil aplicación o por los inconvenientes que pudieran generarle.

Que el ejercicio de una actividad o negocio lucrativo por cuenta propia conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, entre ellos, los tributarios propios de cada provincia, costo que debe ser asumido por quien decide ingresar al medio comercial y de negocios.-

Que la creciente complejidad de los negocios y su masividad lleva a las administraciones tributarias no sólo a gozar – en forma creciente- de mayores facultades de verificación y fiscalización, sino también a estructurar un sistema de obligaciones a cargo de los contribuyentes caracterizados por la mayor intensidad del deber de colaboración del sujeto pasivo para con el Estado.-

Que ante la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada en forma reiterada mediante los requerimientos cursados, se constató el incumplimiento sancionado en autos, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de sanción.-

Que por lo tanto, puede verse que las resoluciones recurridas por el contribuyente, han sido dictadas con fundamento en los hechos que sirvieron de causa a la instrucción de sumario y en el derecho vigente aplicable al caso. Asimismo se graduó las sanciones en función a la gravedad y circunstancias del caso, dentro de los parámetros legales establecidos. En todo momento se respetó el derecho de defensa del contribuyente, como así también el debido proceso adjetivo.-

Que el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B ha sostenido que: *"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según la doctrina de esta Sala "el acto puede*

JORGE E. POSSE POMESSA

PRESIDENTE

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

JORGE RICARDO STAVO JIMENEZ

VEFAL

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento este presente a pesar de su discutible corrección". (vice "Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. S/apelación IVA", Sentencia del 09/12/02, entre otros)". (B "O'REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08. 05). Que debe tenerse en cuenta que la figura por la cual se aplicó la sanción en autos es una figura agravada en razón de la gravedad del hecho infraccional cometido, consistente en la resistencia a la fiscalización, y de los bienes jurídicos en juego y que la ley intenta proteger.-

Que en virtud de las constancias de autos y las consideraciones de derecho vertidas, se considera que la Resolución apelada no adolece de nulidad alguna, habiéndose respetado en todo momento el debido procedimiento legal y el Derecho aplicable al caso, resultado razonable la sanción aplicada.-

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por el contribuyente JUFEC S.A., CUIT N° 30-62942146-3, en su recurso de apelación en contra de la Resolución N° M 2856/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/07/2017, debiendo confirmarse la misma. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

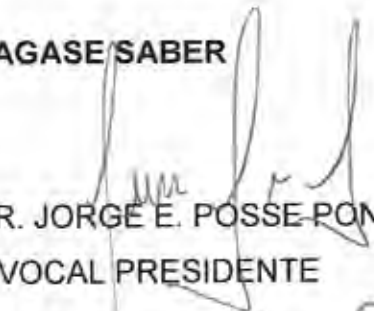
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **JUFEC S.A., CUIT N° 30-62942146-3**, en contra de la Resolución N° M 2856/17 de fecha 11/07/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa de \$ \$13.500 (Pesos Trece Mil Quinientos) equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82º cuarto párrafo inciso 2 del CTP, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-.


2. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.F.J.


HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

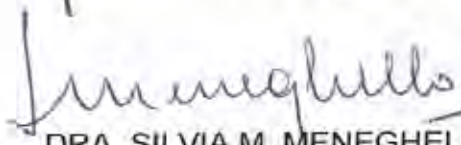


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA